

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR NÚM. 154**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades de «Mal Rojo», en Molina de Aragón; «Carbunco Bacteridiano», en Membrillera, y «Cólera y Tifosis Aviar», en Córcoles, que fueron declaradas oficialmente con fecha 11 de Mayo, 17 de Julio y 30 de Junio del año actual, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 16 de Agosto de 1943. 1929

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.**CIRCULAR NÚM. 155**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa» (Glosopeda), en los términos municipales y especies que se citan a continuación:

Tierzo, bovino.

Valdeaveruelo, ovino.

Cubillejo de la Sierra, ovino y caprino.

Cubillejo del Sitio, ovino y caprino.

Corduente, ovino.

Villacadima, bovino, ovino y caprino.

Somolinos, ovino y caprino.

Valsalobre (Molina de Aragón), ovino.

Masegoso de Tajuña, ovino.

Chiloeches, ovino.

Caspueñas, ovino y caprino.

El ganado atacado se encuentra en los referidos términos municipales, señalándose como zona infecta los mismos y como zona sospechosa los términos colindantes no infectos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 17 de Agosto de 1943. 1929

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA****COMISION GESTORA**

La Comisión gestora, en el día de hoy, acordó señalar los días 2, 16 y 23 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, para celebrar sus sesiones ordinarias durante dicho mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 20 de Agosto de 1943. -- El Presidente accidental, Fernando Méndez.

CALAMIDADES

Presentado en esta Corporación por el Ayuntamiento y Junta pericial de Villed de Mesa, expediente de condonación de contribuciones por los daños causados por la tormenta descargada el día 4 de Julio último; resultando que aquél se halla instruido con la documentación exigida por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado, en sesión del día de hoy, anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento general de la provincia, a fin de que en el término de ocho días puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca respecto a la exactitud e importancia de los daños sufridos por los reclamados; advirtiendo que el importe del perdón será a cargo del Estado, conforme preceptúa el artículo 9.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Guadalajara 20 de Agosto de 1943.—El Presidente accidental, Fernando Méndez.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Presentado en esta Corporación por el Ayuntamiento y Junta pericial de Mochales, expediente de condonación de contribuciones por los daños causados por la tormenta descargada el día 4 de Julio último; resultando que aquél se halla instruido con la documentación exigida por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión gestora, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado, en sesión del día de hoy, anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento general de la provincia, a fin de que en el término de ocho días puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca respecto a la exactitud e importancia de los daños sufridos por los reclamados; advirtiendo que el importe del perdón será a cargo del Estado, conforme preceptúa el artículo 9.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

Guadalajara 20 de Agosto de 1943.—El Presidente accidental, Fernando Méndez.—El Secretario, Tomás Blánquez.



Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino de esta Audiencia Provincial y de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito contencioso número 1 de 1942, interpuesto por el Procurador Sr. Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, se ha dictado la siguiente

Sentencia

Señores:
Presidente accidental, don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.
Magistrados, don Manuel Soler y Dueñas, don-Domingo M.^a de Ibarra y Goicoechea.
Vocales, don Emilio Latorre Timoneda y don Francisco M.^a del Río.

En la ciudad de Guadalajara a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, integrado por los señores que al margen se expresan, el presente pleito interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra acuerdo del Tribunal Económico de esta provincia de 30 de Noviembre de 1941, que confirma el acuerdo de la Junta General del Repartimiento de Utilidades del pueblo de Setiles de esta provincia, fecha 20 de Junio del mismo año, y en cuyo pleito es parte el Ilmo. Sr. Fiscal de lo Contencioso, Abogado del Estado y el Ayuntamiento de dicho pueblo, como coadyuvante, y en su nombre el Letrado don Felipe Solano Antelo.

Resultando: Que en el expediente administrativo del presente pleito, aparece una certificación del acta de resolución de la reclamación presentada a la Junta del repartimiento de utilidades del pueblo de Setiles, sobre el repartimiento formado para el ejercicio del año 1941, que tiene fecha 20 de Junio del mismo año, en la que se relaciona la reclamación formulada por el Banco de Bilbao, S. A., y la Junta resuelve, por unanimidad, desestimarla, por entender que ha procedido a la formación del mismo, ajustada estrictamente a lo ordenado en el apartado F, número del artículo 476 del Estatuto municipal; ordenándose por la Junta que este acuerdo se notificase al reclamante, quien puede recurrir en el término de quince días ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de la provincial. Por escrito, fecha 7 de Junio de 1941, el Procurador Sr. Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., recurrió contra el acuerdo mencionado anteriormente ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial, el que acordó reclamar el repartimiento, y después puso de manifiesto el expediente al recurrente, por término de quince días y dentro del plazo el Procurador don José Sanz y Sanz presentó escrito, fecha 20 de Septiembre de 1941, exponiendo las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, terminando con la súplica de que se declare que el Banco de Bilbao, S. A., como propietario de un coto minero cuya demarcación radica en su mayor parte en el término municipal de Ojos Negros, no puede ser gravado en el repartimiento municipal de Setiles, por los rendimientos de la posesión y explotación de una parte mínima de la extensión minera citada, que radica en aquel término municipal, y habiéndose infringido en el repartimiento impugnado este claro del hecho de mi parte anular la cuota que a la misma se le asigna, en el mentado repartimiento. Obra en el expediente una certificación del Ingeniero Jefe del distrito minero de Teruel, de fecha 18 de Septiembre de 1941, en la que se hace constar que el Banco de Bilbao, S. A., es propietario del coto minero de Sierra Menera, compuesto de pertenencias mineras que radican en los términos municipales de Ojos Negros (Teruel) y Setiles y Tordesilos (Guadalajara), siendo la superficie total de las pertenencias de Ojos Negros 935 hectáreas y 99 áreas, estando enclavado el resto del coto de la referida entidad, en los citados términos municipales de Setiles y Tordesilos de la provincia de Guadalajara.

En el repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1941, formado por la Junta del término de Setiles, aparece con el número 396 Banco de Bilbao, en la casilla «parte real» 93.000. Total 93.000. Total general incluido el recargo por administración fallido y cobranza 2.321'04, corresponde al trimestre 580'26 céntimos; y cuyo reparto está fechado en Setiles a 16 de Julio de 1941, haciéndose contar que estuvo expuesto al público desde el

26 de Mayo hasta el 16 de Junio de 1941 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 26 de Mayo del mismo año.

Se acompaña una certificación expedida por el Secretario de este Tribunal provincial en 22 de Septiembre de 1941 de la sentencia recaída en pleito contencioso número 5 de 1940, interpuesto por don José Sanz y Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, contra acuerdo de 28 de Junio de 1940, del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia, que desestimó la reclamación entablada contra acuerdo de la Junta de repartimiento de Setiles.

Por último, consta el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 30 de Noviembre de 1941, desestimando la reclamación interpuesta por don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., en firmando, en su consecuencia, el acuerdo impugnado por la Junta General de repartimiento de Setiles.

Resultando: Que referido Procurador Sr. Sanz, en nombre del Banco de Bilbao en 31 de Marzo de 1942, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra el anterior acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, acompañando traslado de la resolución recurrida que le fue notificada en 9 de Enero de 1942, así como el poder que acreditaba su personalidad; y esta Sala tuvo por interpuesto el recurso contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de 30 de Noviembre de 1941, ordenando reclamara el expediente y se publicase el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y una vez cumplidos estos trámites, en proveído de 20 de Abril de 1942, se ordenó al actor que formulase la demanda en el plezo de veinte días.

Resultando: Que el Procurador don José Sanz y Sanz, por escrito de 6 de Mayo de 1942, presentado el 11 del mismo mes y año, formulaba la demanda contenciosa, apoyándose en los siguientes hechos: 1.º Que el Banco de Bilbao es propietario del coto minero Sierra Menera, que tiene una extensión de quince millones setecientos ochenta ocho mil novecientos sesenta y ocho metros de superficie, de los cuales cerca de diez millones radican en el término municipal de Ojos Negros, provincia de Teruel y los cinco millones y medio restantes radican en los términos municipales de Setiles y Tordesilos, como consta en el expediente. 2.º Que el Banco de Bilbao, S. A., tiene arrendado el coto minero expresado a la Compañía minera de Sierra Menera, por el precio de 500.000 pesetas en cada año, pero la compañía arrendataria suspendió los trabajos de la explotación de las minas arrendadas en Marzo de 1932, desde cuya fecha mi mandante no ha tenido ingresos de ninguna clase, por la posesión de aquellos bienes, únicos que le pertenecen en el pueblo de Setiles. 3.º Que en el mes de Junio de 1941 la Junta General del Repartimiento del pueblo de Setiles, expuso al público un titulado repartimiento de utilidades, formado para el año 1941, que consistía en una simple relación general de contribuyentes, en la que en una sola cifra por la parte personal y en otra, por la real, se resumen las utilidades de cada contribuyente, sin especificación de ninguna clase, dejando de exponer las dos relaciones específicas de la parte personal y de la real, con el resultado detallado por conceptos de las estimaciones practicadas a cada contribuyente, faltando con ello a terminantes disposiciones del Estatuto municipal, y dejando a los contribuyentes sin los medios de intervención necesarios para determinar la equidad de las cuotas contributivas y de la base impositiva de cada contribuyente. 4.º En la expresada relación general se incluye como contribuyente en la parte real a Banco de Bilbao, S. A., asignándole la cuota de 2.321'04 pesetas, sin duda por los rendimientos de su explotación minera en aquel término, ya que como antes se indicaba, carece de otros bienes en aquel término municipal; y estimando atentatorio a su derecho, tanto el hecho de la inclusión en el repartimiento como la cuantía de la cuota, el 4 de Junio de aquel año interpuso la correspondiente reclamación ante la citada Junta General del Repartimiento, siendo desestimado por acuerdo de 20 del mismo mes, que se notificó a mi parte en 7 de Junio siguiente. 5.º Que contra dicho acuerdo, en nombre y representación de mi mandante interpuso escrito de 7 de Julio último, en reclamación de aquél ante el Tribunal Económico Administrativo, ante el Tribunal Provincial, el que previos los trámites oportunos en 30 de Noviembre del indicado año de 1941, acordó desestimar la referida reclamación, confirmando, en su consecuencia, el acuerdo impugnado de la Junta General del Repartimiento de Setiles y contra tal acuerdo que se me notificó, se interpuso

el recurso contencioso Administrativo presente en 31 de Marzo próximo pasado; se hicieron en la demanda las oportunas alegaciones sobre la competencia, que la resolución reclamada causa estado, sobre la personalidad del reclamante, y plazo dentro del cual, se interpuso el recurso y como fundamentos de derecho se alegaron los artículos del Estatuto municipal, referentes al Repartimiento, especialmente el artículo 471, apartado c), del 473; el 390, apartado b), 473 del mencionado Estatuto; Reglamento de tributación minera de 23 de Mayo de 1911, y Real Orden de 29 de Marzo de 1993, terminando con la súplica de que se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1941 y declarar nulo y sin valor ni efecto el repartimiento impugnado por los defectos de procedimiento que se consignan, y en otro caso, declarar que el Banco de Bilbao, S. A., no viene obligado a contribuir en el repartimiento general de utilidades del pueblo de Setiles, que se impugna por las rentas de posesión del coto minero de Sierra Menera, por estar emplazado en su mayor extensión en término municipal de Ojos Negros. Asimismo, se acompaña una certificación expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Teruel, análoga a la que se relacione en el anterior resultado y que tiene fecha de 3 de Febrero de 1942.

Resultando: Que la Sala en proveido de 12 de Mayo de 1942, acordó emplazar al señor Fiscal para que contestase la demanda en término de 20 días, que por el Letrado don Felipe Solano Antelo y con fecha 23 de Mayo del repetido año, dedujo escrito ante este Tribunal, acompañando la escritura de mandato, en el que solicita ser tenido por parte en la representación que ostenta como coadyuvante en este pleito a nombre del Ayuntamiento de Setiles; y en proveido de 1 de Junio del mismo año por la Sala, se acordó tenerlo por personado a referido Letrado en la representación que ostenta como coadyuvante y en el estado que mantienen las presentes actuaciones.

Resultando: Que el Fiscal de lo Contencioso, dentro del término legal, hubo de contestar la demanda, en escrito de 5 de Junio del año referido, alegando como hechos los que resultan del expediente administrativo y rollo de este pleito y como fundamento de derecho, los artículos 471 del Estatuto municipal y 473 de la misma disposición legal, en su apartado c); el artículo 390 con referencia al recargo municipal, sobre la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras; el artículo 13 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y artículo 11 del Real Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868; el artículo 23 del R. D. Ley ya citado; el artículo 34 del Reglamento provisional para la tributación minera, aprobado por R. D. de 23 de Mayo de 1911; para terminar suplicando que se desestimase la demanda formulada en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1941, y en su día dictar sentencia, absolviendo a la Administración, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por la Sala se acordó tener por contestada la demanda por el señor Abogado del Estado y emplazar al coadyuvante, a fin de que la contestase en el término de veinte días, quien lo hizo por escrito de 9 de Julio de 1942, alegando como hechos los que resultan del expediente administrativo y rollo de este pleito; y como fundamentos de derecho el Estatuto municipal, en sus artículos 431, 473 y 390; la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, en su artículo 13, el artículo 11 del R. D. Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en sus artículos 12 y 23 y los 15 y 13 de referida Ley y R. D. y 65 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para de todo ellos deducir su pretensión, terminando por suplicar que sea desestimada la demanda formulada por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra la ya repetida resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, confirmando en todas sus partes el mencionado acuerdo con imposición de costas al recurrente; solicitando por otrosí el recibimiento a prueba de este pleito.

Resultando: Que por la Sala, en proveido de 15 de Julio del año 1942, se tuvo por contestada la demanda por la parte coadyuvante, nombrando Ponente al Magistrado don Manuel Soler y Dueñas, a quien pasaron las actuaciones, por el término de ocho días; y en 28 de Julio del mismo año, la Sala, en resolución fundada, acordó el

recibimiento a prueba del presente pleito, previniendo a las partes que la propusieran dentro del término legal, y en escrito de 8 de Agosto del repetido año, por la parte coadyuvante, se propuso la prueba de documentos públicos, consistente en interesar del Jefe del Distrito minero de esta provincia de Guadalajara, certificación en la que se especifique y determine el nombre, extensión superficial y número de minas que radican en término municipal de Setiles de esta provincia de Guadalajara, aunque formen parte integrante de cotos mineros y muy especialmente de las minas que constituyen el Tribunal coto minero de Sierra Menera, radicante en término municipal de Setiles; y en 14 de Agosto de 1942, la Sala también, en resolución fundada, admitió referida prueba documental, la única propuesta en este pleito, acordando se practicara dentro del término improrrogable de treinta días, abriéndose el segundo período de prueba; y habiéndose traído dicho documento dentro de dicho período, la Sala, en 24 de Octubre de 1942, acordó la unión de la prueba practicada a su ramo respectivo, quedando los autos de manifiesto en Secretaría para instrucción de las partes; y transcurrido dicho término legal, se acordó por la Sala, en 5 de Noviembre del mismo año, proceder a la formación del extracto, por el término de treinta días; el cual se tuvo por formado dentro de dicho plazo y se acordó por la Sala, en 16 de Diciembre de 1942, fuese puesto de manifiesto a las partes, por término del quinto día, para que pudieran solicitar las modificaciones que estimen pertinentes; y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes modificación ni adición, la Sala, en 26 de Diciembre de 1942, señaló para tener lugar la vista de este pleito el día 21 del mes de Enero del año actual, con citación de las partes y vocales que constituyen el Tribunal, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto, quedando los autos para sentencia.

Resultando: Que en proveido de 28 de Enero del corriente año, se acordó con suspensión del término para dictar sentencia, traer a los autos; certificación expedida por la Jefatura del Distrito minero de esta provincia y como ampliación a la que obra en el ramo de prueba de la parte coadyuvante, en la que se haga constar si las concesiones mineras, que aparecen en el término municipal de Setiles, relacionadas en aludida certificación, forman parte del coto minero, perteneciente a la Compañía Minera de Sierra Menera, y sujetas a una sola explotación, cuya mayor extensión radica en Ojos Negros, provincia de Teruel, o si por el contrario se trata de distintas concesiones ajenas a dicha explotación. Que se reclame del Ayuntamiento de Ojos Negros (Teruel), certificación acreditativa de haber contribuido el Banco de Bilbao, S. A., por repartimiento de utilidades, correspondientes al ejercicio económico de 1941, en la parte real por los beneficios obtenidos, como propietario del coto minero arrendado a la Compañía Minera Sierra Menera, especificando cantidad satisfecha y si lo ha sido por todas las concesiones, cualquiera que sea la demarcación en que radiquen; y habiéndose librado los despachos necesarios, referidos documentos fueron remitidos, acordándose en fecha 6 del corriente, su unión a los autos, alzándose el plazo suspendido y trayéndose aquéllos para sentencia, dentro del tiempo restante.

Siendo ponente para este trámite, el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas. Vistos, el Estatuto municipal en sus artículos 471, 473, en su apartado c) y el 390 en su apartado b), todo ello en relación a las facultades de los Ayuntamientos a confeccionar el repartimiento de utilidades y la obligación que tienen los vecinos de contribuir en la parte real y personal. La Ley de Minería de 6 de Julio del año 1859, en su artículo 13, el Real Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en su artículo 11, el artículo 65 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, y los 47 y 77 del mismo Reglamento, y los preceptos alegados por las partes; asimismo, los que regulan el procedimiento y demás para sobre ellos argumentar los subsiguientes considerandos.

Considerando: Que las cuestiones planteadas por el actor, en su demanda son dos: una referente a que se anule y deje sin efecto el repartimiento de utilidades para el año 1941, en el pueblo de Setiles, porque adolece, según alega, de vicios y defectos que le invalidan, y otra, que se declara que el Banco de Bilbao, S. A., no tiene obligación a contribuir en referido repartimiento de utilidades, porque el coto minero de Sierra Menera está emplazado en mayor parte en término de Ojos Negros, de la provincia de Teruel.

Considerando: Que en cuanto a la primera petición, el actor al impugnar el repartimiento de utilidades del pueblo de Setiles, tanto ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia, como al formular su demanda contenciosa, lo hace en términos generales, exponiendo diversas alegaciones contra aquél, así como las infracciones cometidas por la Junta de Repartimiento, normas que tuvo en cuenta para hacerlo, errores en que incurrió en las diversas clasificaciones, pero todo en términos abstractos y generales, sin concretar los defectos ni omisiones en que pudiera haber incurrido la Junta al confeccionar aquél, y como por otra parte en el expediente administrativo sólo consta el repartimiento, sin más antecedentes y que éste fué publicado en debida forma, y no se ha probado por el actor las infracciones que él supone cometidas, ni aun siquiera, intentado que se aportase al pleito los documentos que la Junta tuviera en cuenta para confeccionarle, es indudable que no puede invalidarse, por no haber elementos de juicio bastantes y suficientes para decretar su nulidad.

Considerando: Que con relación a la segunda petición de la demanda, conviene recordar, que el apartado c) del artículo 473 del Estatuto municipal, indica que serán objeto de gravamen en la parte real, las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390 del mismo Cuerpo Legal, y solamente lo están cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ellas dentro del término municipal del Ayuntamiento de imposición.

Considerando: Que al referirse el artículo 390 del Estatuto municipal a minas que tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición, se refiere a aquéllas que tengan toda su superficie demarcada; y para resolver esta cuestión con acierto, hemos de considerar el significado de mina, deducido del concepto que de la misma tiene la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, y el Real Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en cuanto a la primera petición, el actor, al impugnar el repartimiento de utilidades del pueblo de Setiles, tanto ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia, como al formular su demanda contenciosa, lo hace en términos generales, exponiendo diversas alegaciones contra aquél, así como las infracciones cometidas por la Junta de Repartimiento, normas que tuvo en cuenta para hacerlo, errores en que incurrió en las diversas clasificaciones, pero todo en términos abstractos y generales sin concretar los defectos ni omisiones en que pudiera haber incluido la Junta al confeccionar aquél, y como por otra parte en el expediente administrativo sólo consta el repartimiento sin más antecedentes y que éste fué publicado en debida forma, y no se ha probado por el actor las infracciones que él supone cometidas, ni aun siquiera ha intentado que se aportase al pleito los documentos que la Junta tuviera en cuenta para confeccionarle, es indudable que no puede invalidarse, por no haber elementos de juicio bastantes y suficientes para decretar su nulidad.

Considerando: Que con relación a la segunda petición de la demanda, conviene recordar que el apartado c) del artículo 473 del Estatuto municipal, indica que serán objeto de gravamen en la parte real las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390 del mismo Cuerpo Legal, y solamente lo están cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ellas dentro del término municipal del Ayuntamiento de imposición.

Considerando: Que al referirse el artículo 390 del Estatuto municipal a minas que tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición, se refiere a aquéllas que tengan toda su superficie demarcada; y para resolver esta cuestión con acierto hemos de considerar el significado de mina deducido del concepto que de la misma tiene la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859 y el Real Decreto Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, en sus artículos 13 y 11, respectivamente, que disponen que la unidad de medida para las concesiones mineras será la pertenencia, y el artículo 12 de la disposición últimamente citada, establece que todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad; el artículo 46 del Reglamento de Minería, al señalar los particulares que ha de contener el acta de concesión de demarcaciones

mineras en sus números 4.º y 5.º, exige que se haga la descripción exacta y minuciosa, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto o es coincidente o próxima a otras concesiones anteriores, empleando los términos de mina demarcada y pertenencia demarcada como sinónimos, y los artículos 55 a 60 del Reglamento de 16 de Junio de 1905; los 61 a 63 y 68 del mismo Reglamento emplean indistintamente los términos minas y concesiones mineras, con lo que se justifica el concepto contenido en el artículo 390 del Estatuto municipal en el sentido de considerar como minas al conjunto de pertenencias mineras objeto de una concesión.

Considerando: Que por lo dispuesto anteriormente, el Estatuto hace referencia a minas que tengan toda su superficie demarcada, debiendo separar del alcance del artículo referido los conceptos de coto minero en cuanto no coincidan con el de minas, y el artículo 34 del Reglamento provisional para tributación minera de fecha 23 de Mayo de 1911, dispone que se entenderá por coto minero la concesión o conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no existan solución de continuidad que pueda dar lugar a otra concesión minera, concepto coincidente con el que da la R. O. de 29 de Marzo de 1893 que aparece aclarado por el art. 27 del mismo Reglamento de 1911, al exigir que en la solicitud de exención se exprese el nombre o nombres de las minas que formen el coto y el número de pertenencias de cada una de ellas, con lo que resulta que el coto minero, por lo tanto, es un conjunto de minas, entendiéndose por tales el de pertenencias mineras objeto de una concesión.

Considerando: Que de las pruebas aportadas por la parte recurrida y coadyuvante, así como de las diligencias traídas para mejor proveer, resulta probado que el coto minero de referencia está constituido por diversas minas o pertenencias mineras que conservan su individualidad y su existencia independiente de la constitución del coto minero, sin que sea obstáculo aquél para las subsistencias de aquéllas, y se concreta las que se hallan en terreno de Setiles, en cuyo caso el propietario de las mismas deberá contribuir por utilidades en la parte proporcional de sus rentas o aprovechamientos, como así se deduce del certificado traído a los autos y expedido por el Secretario de Administración local de Ojos Negros, en cuyo término tributan con arreglo al perímetro o concesiones clasificadas en el Registro de la Jefatura de Minas, exclusivamente comprendidas en aquél.

Considerando: Que en su consecuencia y por lo expuesto, es pertinente en este caso la aplicación del artículo 390 del Estatuto municipal y 471 del mismo Cuerpo legal, y procedente la tesis sustentada por el Tribunal económico administrativo provincial al dictar su resolución de 30 de Noviembre de 1941, confirmando la del Ayuntamiento de Setiles de 20 de Junio del mismo año.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a declarar nulo y sin valor ni efecto el repartimiento efectuado por el Ayuntamiento de Setiles para el ejercicio de 1941, y asimismo debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1941, desestimando la reclamación interpuesta por el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra el repartimiento de utilidades del pueblo de Setiles, correspondiente al año 1941, sin hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gallo Alcántara y Casas.—Manuel Soler.—Domingo María de Ibarra.—Emilio Latorre.—Francisco María del Río.—Todos rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Ponente que lo ha sido en este pleito, a que la misma se refiere, el Magistrado D. Mariano Gallo-Alcántara y Casas, estando celebrando audiencia pública, certificada.—José Sánchez Osés.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que tenga lugar su inserción, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a los de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—1910 José Sánchez Osés.—V.º B.º—Romero.